



RESOLUCION No. CSJCOR21-822
2 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00634-00

Solicitante: Sra. Diana Durley Ríos Álvarez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2016-00428-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 01 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

- 1) Que mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2021, la señora Diana Durley Ríos Álvarez, en calidad de parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la peticionaria contra Eusebio Paternina con radicado No. 23-001-40-03-001-2016-00428-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: para la fecha del 2 de octubre de 2020, se presentó memorial ante el Juzgado, solicitando entrega de títulos, cargar el proceso a la plataforma TYBA y requerimiento al pagador del demandando.

TERCERO: para la fecha del 10 de agosto de la presente anualidad, se remitió nuevamente solicitud de entrega de títulos, de requerimiento al pagador del demandado y cargar el proceso a TYBA, no obstante, a la fecha no se ha obtenido una respuesta por parte del Juzgado, ni mucho menos información del proceso. Es una falta de respeto para con la justicia y mi persona, es por ello su señor magistrado, solicito se le requiera al juzgado que le da tramite a dicho proceso y respete dicho juzgado los términos de ley que menciona el código general del proceso, sobre los autos interlocutorios y de sustanciación, la ley no dice que los juzgados deben demorar en resolverse en un auto de sustanciación en meses, y sino presento esto pasara años y quedara pendiente la terminación del proceso.”

1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-625 del 24 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (24/11/2021).

1.2 Informe de verificación

El 26 de noviembre de 2021, a través de oficio No. 015-J10 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dio respuesta a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“ (...) lo que aparece en el TYBA son las únicas actuaciones registradas las cuales se anexan en documentos PDF. Según información que he recibido del Secretario señor ROLDAN SALGADO el proceso físico se envió para ser digitalizado y todavía es hora que no lo ha devuelto la entidad encargada de su digitalización, lo que implica a que como no tengo en físico el proceso, ni digitalizado no puedo resolver lo pedido por el apoderado judicial de la demandante el Dr. KEVIN JOE DELGADO RICARDO, según poder que le fue sustituido por la Dra. CARMEN ROCIO PEINADO GONZALEZ, quien siendo la abogada Principal también renunció al poder que le fue otorgado, siendo así las cosas, en este momento me es imposible darle trámite a las peticiones presentadas. Una vez se nos entregue el expediente totalmente digitalizado procederé a resolver todas las peticiones formuladas en el presente proceso.

Lo único que puedo informarle al quejoso en estos momentos es que desde el 26/10/2020 no existen más títulos consignados y descontados al demandado para este proceso que los que reposan en las sabanas que el banco agrario ha registrado, la cual se anexa también y existe constancia que se han entregado a la parte demandante la suma de \$3.623.672 pesos.”

Anexó: Las actuaciones registradas en documentos PDF.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

1.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Diana Durley Ríos Álvarez, se tiene que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no ha dado respuesta a su solicitud de entrega de depósito judicial, de requerimiento al pagador y publicación del expediente en la plataforma Justicia XXI ambiente web Tyba, pese a los requerimientos que ha realizado.

Al respecto el Juez Primero Civil Municipal de Montería, Doctor Fidel Segundo Menco Morales, le informó y acreditó a esta Seccional que en relación al caso en estudio, el proceso físico había sido enviado para ser digitalizado y aun la empresa contratada no lo había devuelto, razón por la que ha sido imposible resolver lo pedido por la parte solicitante; adicionó además, que una vez le fuera entregado el expediente totalmente digitalizado, procedería a resolver las peticiones formuladas en el proceso.

Por último señaló el funcionario judicial, que desde el 26 de octubre de 2020 no existían títulos consignados y descontados a la parte demandada, acreditando con el informe de verificación allegado a esta Corporación, que había entregado a la parte demandante, depósitos judiciales que ascendía a la suma de \$3.623.672.00.

De acuerdo a lo anterior, y analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Primero Civil Municipal de Montería, en el informe de verificación en torno al trámite de la solicitud de entrega de títulos, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, puesto que en la actualidad el proceso se encuentra surtiendo el proceso administrativo de digitalización del expediente, además por no existir títulos judiciales en la plataforma del Banco Agrario de esta ciudad para entregar a la parte solicitante.

En este caso concreto, también hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y como ya se dijo, la tarea de digitalización de expedientes.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021 (30/09/2021), la carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería en su inventario es de 940 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021, la misma equivale a 759 procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Es así, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, por lo que se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

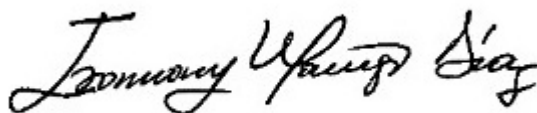
2. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00634-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite proceso ejecutivo singular promovido por Diana Durley Ríos Álvarez contra Eusebio Paternina con radicado No. 23-001-40-03-001-2016-00428-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Diana Durley Ríos Álvarez .

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y a la señora Diana Durley Ríos Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/mpsc